

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XXIV.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO X.- NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN AL COACTIVADO DEL EXCEDENTE, CUANDO EL VALOR DEL BIEN REMATADO SUPERE EL MONTO ADEUDADO** (incluido con resolución No. JB-2013-2534 de 26 de julio del 2013)

##### **SECCIÓN I.- DEL PROCESO DE DEVOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Los servidores y servidoras recaudadores que de conformidad con el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil ejercen la jurisdicción coactiva en calidad de jueces especiales y por lo tanto jueces de coactiva, imputarán el producto del remate al saldo insoluto que mantenga el coactivado con la entidad financiera abierta o en liquidación, el que incluirá el capital, intereses y costas de conformidad con el artículo 1611 del Código Civil.

**ARTÍCULO 2.-** Una vez que se haya dado cumplimiento al artículo anterior, y en caso de existir un remanente a favor del deudor coactivado, los empleados recaudadores lo devolverán inmediatamente al deudor, siempre y cuando la postura por la que se adjudicó el bien haya sido al contado.

**ARTÍCULO 3.-** Para poder intervenir en los procesos de remate ordenados en esta jurisdicción, los jueces calificarán a los postores con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para el remate en base a su solvencia económica y experiencia en el negocio, debiendo para ello, aquéllos, acompañar a su solicitud de calificación los siguientes documentos en originales o copias certificadas por notario:

- 3.1** Cédula de ciudadanía y certificado de votación, para personas naturales ecuatorianas, y pasaporte para las extranjeras. Si el postor es persona jurídica, se presentarán esos documentos relativos al representante legal o convencional que presentará la postura, y, adicionalmente, copia certificada del registro único de contribuyentes;
- 3.2** Declaración juramentada acerca de que el postor y sus representantes carecen de vinculación con la entidad a cargo del remate, y de que no tienen impedimento legal alguno para intervenir en él;
- 3.3** Certificado actualizado, expedido por el Servicio de Rentas Internas, acerca de que el encontrarse el postor al día en el cumplimiento de obligaciones y deberes como contribuyentes;
- 3.4** Declaración juramentada acerca de no encontrarse en mora, el postor ni sus representantes, en el cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza para con el Estado ni con ninguna entidad o dependencia del sector público. Esta declaración puede incluirse en el mismo instrumento señalado en el punto 3.2;
- 3.5** Certificado de referencias crediticias actualizado;
- 3.6** Certificado otorgado por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) en donde conste que el postor ni sus

representantes legales se encuentran en la base de datos reservada de esa institución; y,

- 3.7** Última planilla de cualquier servicio básico (agua, luz o teléfono) del lugar donde reside o ejerce su actividad económica el postor o su representante que presentará la postura, la cual deberá estar expedida a su nombre, o, de no estarlo, deberá contarse con una autorización por escrito de la persona a cuyo nombre está expedida, con firma autenticada, en la cual faculte al postor a señalar su domicilio a efectos de intervenir en el remate en particular.

El juez de coactivas, en el término de dos (2) días, deberá resolver sobre las solicitudes de calificación de postores, aceptándolas o denegándolas. Su resolución no será susceptible de recurso alguno, ni se admitirán incidentes de ninguna clase; y, los que se provoquen, serán rechazados de plano.

Los postores que no cumplan con estas disposiciones no podrán intervenir en el remate. Si de hecho presentaren posturas, no serán admitidas.

Se admitirán posturas en las que se propongan plazos para el pago del precio por hasta ocho (8) años, para el caso de bienes inmuebles, y hasta tres (3) años para el de muebles, siempre que en ella misma el postor se obligue irrevocablemente al pago de los intereses legales por anualidades adelantadas, y, al pago de los dividendos mediante cuotas anuales iguales.

## **SECCIÓN II.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 4.-** Los casos de duda y los no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.